

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, agosto 06 de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora Juez el presente asunto, con los memoriales obrantes a folios 40 y 41 del expediente. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Auto interlocutorio Nro. 207

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00313-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Daniela Alejandra Olave Bravo
Demandado: Jesús Enrique Olave

Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial solicitando el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo de las cuentas y demás productos bancarios que el señor JESUS ENRIQUE OLAVE, puede tener en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, UTRAHUILCA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO PHICHINCHA, BANCO WB, FUNDACIÓN MUNDO MUJER, BANCOOMEVA y CODELCAUCA.

En este orden, comoquiera que el pedimento anterior, se adecua a lo que para el efecto señala el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso¹ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 de la misma

¹ **“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento**

codificación², se accederá a tal pedimento, pero limitando su cuantía hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

De otro lado, en escrito separado, el citado profesional del derecho, solicitó se requiera a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, para que proceda a dar cuenta del trámite que dio al oficio Nro. 449 del 04 de marzo de 2.020, por medio del cual, se procedió a comunicarle la medida cautelar de embargo y retención que fue decretada sobre el salario del alimentante, mediante auto Nro. 240 del 14 de febrero del año en curso.

No obstante lo anterior, de la revisión del expediente, se verifica que el aludido oficio fue entregado directamente a la parte interesada, y sin que hasta el momento dicho extremo procesal haya informado de la fecha de radicación del mismo, primero se deberá requerir a este, para que aporte el comprobante de la realización de tal diligencia, después de lo cual, si se accederá a requerir a la entidad pagadora con el fin de que proceda a efectuar los descuentos ordenados por este Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros y demás productos bancarios que se encuentren consignados a favor del señor JESÚS ENRIQUE OLAVE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.326.001, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, UTRAHUILCA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO PHICHINCHA, BANCO WB, FUNDACIÓN MUNDO MUJER, BANCOOMEVA y CODELCAUCA. La medida cautelar se limita hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000).

SEGUNDO: COMUNICAR el decreto de la medida anterior a las precitadas Instituciones Financieras para que procedan a consignar los dineros a órdenes de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Popayán, cuenta de depósitos judiciales distinguida con el Nro. 1900 120 33 002, bajo código uno (1) a nombre de la señorita DANIELA ALEJANDRA OLAVE BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía número

(50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”. (Se destaca).

² “**ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,** salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”. (se destaca).

1.061.796.894, todo lo cual, deberá realizarse a más tardar dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de ser sancionadas conforme lo dispone el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a allegar al expediente, el respectivo comprobante de radicación del oficio Nro. 449 del 04 de marzo de 2.020, que le fuera entregado el día 05 siguiente, según se verifica de la revisión del expediente (folio 38). Verificado lo anterior, se considerará si es necesario requerir a la entidad pagadora para que dé cuenta del trámite que dio a dicho documento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ MARIO SÁNCHEZ PEÑA
(Auto Int. # 207 del 06/08/2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 070 del día 10 de agosto de 2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL